REGLAMENTO (CE) Nº 1802/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, los apartados 1 y 3 de su artículo 7 *bis*, el apartado 3 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2742/90 [4], y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1 y su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [6], y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra [7], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93 [8], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra [9], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93 [10], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra [11], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 [12], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [13], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 6 de sus artículos 10 y 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 739/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del precio común de la leche en polvo en Portugal [14], y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas [15], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 [16], y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [17], y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [18], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [19], modifica, con efectos a partir del 1 de febrero de 1995, el valor en ecus de determinados precios e importes con el fin de neutralizar los efectos de la supresión del factor corrector 1,207509 que, hasta el 31 de enero de 1995, se aplicaba a los tipos de conversión utilizados en agricultura ; que, a partir del 1 de

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.
[3] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 7.
[4] DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.
[5] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[6] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[7] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
[8] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.
[9] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.
[10] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.
[11] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
[12] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.
[13] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[14] DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 4.
[15] DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.
[16] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[17] DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
[18] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[19] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

febrero de 1995, los nuevos valores en ecus de los precios e importes correspondientes se establecen según las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 [2];

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, para evitar confusiones y facilitar la aplicación de la política agrícola común, es conveniente sustituir los valores en ecus de los precios e importes aplicables, por lo menos, a partir:

— del 1 de enero de 1996 en el caso de los importes que no dependen de una campaña de comercialización,

— del inicio de la campaña de comercialización de 1996 en el caso de los precios e importes correspondientes a campañas que comiencen en enero de 1996,

— del inicio de la campaña de comercialización 1995/96 en los demás casos,

y que figuren en los actos que hayan entrado en vigor antes del 1 de febrero de 1995;

Considerando que, con el fin de facilitar la gestión de las medidas correspondientes, es conveniente establecer redondear algunos importes en el sector de la leche y los productos lácteos reduciendo el número de decimales a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que, por tanto, procede modificar los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 [4];
2. Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/92 [6];
3. Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1143/92 [8];
4. Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 372/95 [10];
5. Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93 [12];
6. Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión [13], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1413/87 [14];
7. Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión [15], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2270/91 [16];
8. Reglamento (CEE) nº 2770/79 de la Comisión [17];
9. Reglamento (CEE) nº 2990/82 del Consejo [18], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3096/94 [19];
10. Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión [20], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/92;
11. Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión [21], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94 [22];
12. Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión [23], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95 [24];
13. Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión [25], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95;
14. Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión [26], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;
15. Reglamento (CEE) nº 1150/90 de la Comisión [27], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/95 [28];
16. Reglamento (CEE) nº 2742/90 de la Comisión [29], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2146/92 [30];
17. Reglamento (CEE) nº 1158/91 de la Comisión [31], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
18. Reglamento (CEE) nº 3378/91 de la Comisión [32], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;

[1] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[2] DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.
[3] DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.
[4] DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.
[5] DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.
[6] DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 18.
[7] DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.
[8] DO nº L 121 de 6. 5. 1992, p. 5.
[9] DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.
[10] DO nº L 42 de 24. 2. 1995, p. 4.
[11] DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
[12] DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.
[13] DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.
[14] DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 15.
[15] DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.
[16] DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 35.
[17] DO nº L 315 de 11. 12. 1979, p. 11.
[18] DO nº L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.
[19] DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 10.
[20] DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.
[21] DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.
[22] DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.
[23] DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.
[24] DO nº L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.
[25] DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.
[26] DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.
[27] DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.
[28] DO nº L 159 de 11. 7. 1995, p. 5.
[29] DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.
[30] DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 23.
[31] DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 65.
[32] DO nº L 319 de 21. 11. 1991, p. 40.

19. Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;

20. Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 [3];

21. Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/95 [5];

22. Reglamento (CEE) nº 2174/92 de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;

23. Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1657/95 [8];

24. Reglamento (CEE) nº 2233/92 de la Comisión [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;

25. Reglamento (CEE) nº 2234/92 de la Comisión [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;

26. Reglamento (CEE) nº 2235/92 de la Comisión [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;

27. Reglamento (CEE) nº 1579/93 de la Comisión [12], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2838/93 [13];

28. Reglamento (CEE) nº 2839/93 de la Comisión [14], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;

29. Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión [15], modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95;

30. Reglamento (CE) nº 3392/93 de la Comisión [16], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1971/94 [17];

31. Reglamento (CE) nº 3393/93 de la Comisión [18];

32. Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión [19], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como consecuencia del ajuste efectuado a partir del 1 de febrero de 1995, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, determinados precios e importes en ecus del sector de la leche y los productos lácteos quedarán modificados según las indicaciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

En el caso de los precios e importes indicados en la columna 4 del Anexo, será aplicable a partir de la fecha en que se haya aplicado por vez primera un tipo de conversión agrario fijado a partir del 1 de febrero de 1995, y en el de los precios e importes que se recogen en la columna 5 del Anexo, a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.
[2] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[3] DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
[4] DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.
[5] DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.
[6] DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 64.
[7] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.
[8] DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 49.
[9] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 100.
[10] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 102.
[11] DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 105.
[12] DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 12.
[13] DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 7.
[14] DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 8.
[15] DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.
[16] DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 27.
[17] DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 113.
[18] DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 32.
[19] DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

ANEXO

Precios e importes en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos

(in ecus)

1	2	3	4	5
Reglamento	Referencias	Antiguo importe con *switch-over*	Nuevo importe sin *switch-over*	Nuevo importe aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995
(CEE) nº 986/68	apartado 3 del artículo 2 *bis*	49,27 a 78,33	59,49 a 95,19	59,49 a 95,19
(CEE) nº 1105/68	apartado 3 del artículo 1 *bis*	47,97	57,92	58
(CEE) nº 2213/76	apartado 1 del artículo 2 apartado 2 del artículo 2	1 1	1,208 1,208	1 1
(CEE) nº 2315/76	apartado 1 del artículo 2 apartado 2 del artículo 2 apartado 1 del artículo 4 *bis* apartado 2 del artículo 4 *bis*	1 1 26 30	1,208 1,208 31,40 36,23	1 1 31 36
(CEE) nº 368/77	apartado 6 del artículo 9 apartado 1 del artículo 10	20 40	24,15 48,30	24 48
(CEE) nº 443/77	letra b) del apartado 2 del artículo 2 apartado 1 del artículo 5	20 3	24,15 3,623	24 4
(CEE) nº 625/78	apartado 5 del artículo 1 apartado 6 del artículo 2 apartado 2 del artículo 5	10 17 0,08 0,041	12,08 20,53 0,09660 0,04951	12 21 0,10 0,05
(CEE) nº 2770/79	letra b) del apartado 1 del artículo 2 apartado 1 del artículo 5 letra b) del apartado 2 del artículo 5	0,40 2 3	0,4830 2,415 3,623	0,50 2 4
(CEE) nº 2990/82	artículo 3	115	138,9	138,9
(CEE) nº 1634/85	artículo 1	59,22 4,80	71,51 5,796	71,51 5,80
(CEE) nº 3143/85	apartado 1 del artículo 2 apartado 4 del artículo 2	170 189	205,3 228,2	205 228
(CEE) nº 1547/87	artículo 2	2	2,41	2,41
(CEE) nº 570/88	apartado 1 del artículo 17 apartado 4 del artículo 22	150 4	181,1 4,830	181 4,83
(CEE) nº 429/90	apartado 1 del artículo 5 apartado 5 del artículo 8	150 4	181,1 4,83	181 4,83
(CEE) nº 1150/90	artículo 6	30	36,23	36
(CEE) nº 2742/90	apartado 1 del artículo 4	240	289,80	290
(CEE) nº 1158/91	apartado 1 del artículo 4	40	48,30	48
(CEE) nº 3378/91	apartado 1 del artículo 6	10	12,1	12
(CEE) nº 3398/91	apartado 1 del artículo 7	30	36,23	36

1	2	3	4	5
Reglamento	Referencias	Antiguo importe con *switch-over*	Nuevo importe sin *switch-over*	Nuevo importe aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995
(CEE) nº 3763/91	artículo 6	4,96	5,989	6
(CEE) nº 584/92	artículo 6	30	36,23	36
(CEE) nº 2174/92	apartado 1 del artículo 4	2,80	3,381	3,38
(CEE) nº 2219/92	letra b) del artículo 3	5 10 15	6,038 12,08 18,11	6 12 18
(CEE) nº 2233/92	apartado 2 del artículo 1	80	96,60	96,60
(CEE) nº 2234/92	apartado 2 del artículo 1	6,91	8,344	8,344
(CEE) nº 2235/92	apartado 2 del artículo 1	6,91	8,344	8,344
(CEE) nº 1579/93	artículo 1	1,645 1,234 0,822 0,412	1,986 1,490 0,9926 0,4975	2 1,5 1 0,5
(CEE) nº 2839/93	apartado 1 del artículo 5	25	30,2	30
(CEE) nº 2958/93	apartado 1 del artículo 1	15 30	18,11 36,23	18 36
(CE) nº 3392/93	letra a) del apartado 1 artículo 4	24,38 15,39	29,44 18,58	29,44 18,58
(CE) nº 3393/93	artículo 4	2,28	2,75	2,75
(CE) nº 1588/94	artículo 6	30	36,23	36